

17-001-23-33-000-2019-00193-00 nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el proceso instaurado por **OSCAR EDUARDO BAÑOL CANO** contra **LA UGPP**, ésta última presenta oferta de revocatoria parcial por la secretaria de la corporación dese traslado de la misma a la parte actora para que en el término de cinco (5) días manifieste si acepta o no la misma.

Surtido lo anterior, devuélvase de Secretaría inmediatamente el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Manuel Zapata Jaimes', is written over a light gray background.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 166 del 18 de noviembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**S.: 165**

**Asunto:** Sentencia de primera instancia  
**Medio de control:** Nulidad Electoral  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2019-00600-00  
**Demandante:** Jorge Eliécer Silva Merchán  
**Demandado:** Jorge Enrique Vargas Franco (concejal del Municipio de La Dorada)

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 063 del 13 de noviembre de 2020**

Manizales, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a dictar sentencia en primera instancia, dentro del proceso de nulidad electoral promovido por el señor Jorge Eliécer Silva Merchán contra el señor Jorge Enrique Vargas Franco, concejal del Municipio de La Dorada.

**LA DEMANDA**

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 18 de diciembre de 2019 (fls. 1 a 13, C.1), se solicitó lo siguiente:

**Pretensiones**

1. Que se declare la nulidad parcial del acto de elección por voto popular contenido en el Formulario E-26-CON del 2 de noviembre de 2019, que declaró electo al señor Jorge Enrique Vargas Franco como concejal del Municipio de La Dorada por el Partido Liberal Colombiano para el

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

período 2020 – 2023.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la credencial del concejal electo del Municipio de La Dorada por el Partido Liberal Colombiano.
3. Que se declare la elección de quien constitucional y legalmente corresponda.

### **Hechos**

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho (fls. 2 y 3, C.1), que en resumen indica la Sala:

1. Mediante Resolución nº 3951 del 17 de agosto de 2017 expedida por la Secretaría General del Partido Liberal Colombiano, se reconoció y acreditó al señor Jorge Enrique Vargas Franco no sólo como afiliado o miembro de dicha colectividad sino también como integrante del directorio municipal de la misma en La Dorada.
2. El 12 de julio de 2019, el señor Jorge Enrique Vargas Franco presentó renuncia al Partido Liberal Colombiano ante el Secretario del Directorio Liberal del Municipio de La Dorada.
3. El 15 de julio de 2019, se radicó solicitud de inscripción del señor Jorge Enrique Vargas Franco como candidato al Concejo Municipal de La Dorada, avalado por el partido Alianza Social Indígena (sic)<sup>2</sup> – ASI<sup>3</sup>.
4. El señor Hanner León Torres solicitó la revocatoria de la inscripción de dicho candidato. Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, la petición no ha sido resuelta de fondo.
5. En el Formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2019 se declaró la elección del señor Jorge Enrique Vargas Franco como concejal del Municipio de La Dorada.
6. El señor Jorge Enrique Vargas Franco incurrió en doble militancia por desconocimiento de la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, en virtud de la cual debía renunciar doce meses antes

---

<sup>2</sup> Entiéndase que se refiere al partido Alianza Social Independiente – ASI.

<sup>3</sup> En adelante, ASI.

de su postulación avalado por una organización política diferente a la que inicialmente pertenecía.

### **Normas violadas y concepto de la violación**

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículo 107; Ley 1475 de 2001: artículo 2; y CPACA: artículo 275 –numeral 8–.

Como fundamento de la violación, la parte actora transcribió las disposiciones referidas y citó apartes jurisprudenciales en relación con la doble militancia.

Con base en lo anterior, sostuvo que el señor Jorge Enrique Vargas Franco incurrió en el evento de doble militancia previsto en el inciso 4º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, pues en su calidad de directivo del Partido Liberal Colombiano a nivel municipal, debió haber renunciado a dicha colectividad doce meses antes de haberse inscrito como candidato al Concejo del Municipio de La Dorada con el aval del partido ASI.

Precisó que conforme al artículo 24 de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, el Directorio Municipal hace parte de los órganos directivos y de gestión de dicho movimiento político.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **Parte demandada**

Actuando debidamente representado y dentro del término oportuno, el concejal del Municipio de La Dorada, señor Jorge Enrique Vargas Franco, contestó la demanda en escrito obrante de folios 78 a 84 del expediente, para oponerse a las pretensiones de la misma, con fundamento en lo siguiente.

Indicó que aunque en la Resolución nº 3951 del 17 de agosto de 2017 aparece su nombre como parte del Directorio del Partido Liberal Colombiano en el Municipio de La Dorada, tal decisión fue tomada sin serle consultada, por lo que al enterarse, presentó escrito el 30 de agosto de 2017 con el cual manifestó que no aceptaría tal designación ni se posesionaría como tal.

Señaló que el memorial referido fue recibido en la misma fecha por el señor Carlos Alberto Candía, vicepresidente del Directorio del Partido Liberal Colombiano en La Dorada.

Sostuvo entonces que no es cierto que fuera directivo del Partido Liberal Colombiano en el nivel municipal.

Precisó que en lo que respecta a su condición de miembro o afiliado a dicho partido político, el 12 de julio de 2019 presentó renuncia como militante activo del mismo.

Aseguró que de conformidad con los estatutos del Partido Liberal Colombiano, la renuncia tiene efectos desde el momento en que se radica el correspondiente escrito.

Propuso como excepciones, las que denominó:

1. ***“INEXISTENCIA DE DOBLE MILITANCIA – INEXISTENCIA DE ACEPTACIÓN DEL CARGO COMO DIRECTIVO DEL PARTIVO (sic) Y RENUNCIA A MILITANCIA ACTIVA”***, con fundamento en que, como no aceptó la designación como directivo del Partido Liberal en el Municipio de La Dorada ni se posesionó como tal, no se configura la causal de doble militancia alegada en la demanda; y adicionalmente, presentó renuncia de manera oportuna como militante de dicho movimiento político antes de inscribirse al Concejo de La Dorada con el aval del partido ASI.
2. ***“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”***, en razón del tiempo transcurrido entre la notificación del acto de elección y la fecha de presentación de la demanda ante la Oficina Judicial de esta ciudad.
3. ***“(…) GENÉRICA”***, en el evento que se demuestren hechos que constituyan una excepción a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso – CGP<sup>4</sup>.

### **Registraduría Nacional del Estado Civil**

Actuando debidamente representada y dentro del término legal previsto, la Registraduría contestó la demanda a través de memorial obrante de folios 65 a 68 del expediente, en el cual solicitó la desvinculación de la entidad.

Manifestó que en el caso concreto, la Registraduría revisó los requisitos legales exigidos en el Formulario de Inscripción E-6, esto es, el aval, las cartas de delegación para expedición de avales de aceptación fuera del E-6 y la fotocopia de la cédula de ciudadanía.

---

<sup>4</sup> En adelante, CGP.

Sostuvo que todas las inscripciones de los diferentes candidatos a los cargos uninominales y corporaciones, debieron pasar por el filtro de las autoridades competentes con el fin de que se verificaran las posibles inhabilidades y se realizaran las respectivas investigaciones administrativas.

Mencionó que la Procuraduría General de la Nación cumplió la obligación legal señalada en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, como quiera que reportó a los candidatos inhabilitados para las elecciones de autoridades territoriales.

Respecto del Consejo Nacional Electoral, indicó que le asiste competencia en relación con la inscripción de los candidatos incursos en causal de inhabilidad, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 108 de la Constitución Política, así como el numeral 12 del artículo 265 Superior.

Propuso como excepción la de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, por considerar que la Registraduría no tiene competencia para investigar las posibles inhabilidades y las investigaciones por doble militancia de los candidatos que fueron inscritos en la elección de autoridades locales, en tanto tales situaciones le correspondían a otras entidades. Acotó que a la entidad sólo le asiste la obligación legal de inscribir a los candidatos de elección popular, según lo prevé el artículo 33 de la Ley 1475 de 2011.

### **Consejo Nacional Electoral**

No se pronunció frente a la demanda.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **Parte demandante**

Guardó silencio.

### **Parte demandada (documento nº 32 del expediente digital)**

Precisó que de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional Electoral, este organismo no es competente para el registro de los miembros de las direcciones municipales sino de los órganos de gobierno, administración y control de orden nacional.

Indicó que el Consejo Nacional Electoral declaró la carencia de objeto en el trámite de revocatoria de inscripción del demandado, lo que significa que no existían elementos materiales probatorios para endilgar y/o revocar tanto la candidatura como la elección del accionado.

Refirió que según respuesta del Consejo Nacional Electoral, no existe registro alguno del demandado como afiliado a algún partido político y tampoco como directivo del Partido Liberal Colombiano.

Afirmó que la certificación allegada por el Partido Liberal Colombiano en relación con la supuesta calidad de miembro directivo del accionado en el Municipio de La Dorada, desconoce el escrito presentado en agosto de 2017, a través del cual se manifestó no aceptar tal dignidad; memorial entregado al vicepresidente del Directorio Liberal Municipal de La Dorada.

Con base en lo anterior, reiteró que no fungió como miembro directivo del Partido Liberal Colombiano en el Municipio de La Dorada y, por tanto, no está incurso en la causal de doble militancia invocada en la demanda.

### **Consejo Nacional Electoral**

Se tiene por no presentado el escrito de alegatos, toda vez que quien lo aporta no adjuntó poder alguno que le permitiera actuar en nombre y representación del Consejo Nacional Electoral.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente asunto.

### **TRÁMITE PROCESAL**

**Reparto.** Para conocer del asunto, el expediente fue repartido al Tribunal el 18 de diciembre de 2019, y allegado el 19 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 27, C.1).

**Inadmisión, admisión y contestación.** Por auto del 19 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda de la referencia (fl. 28, C.1). Una vez subsanada, se admitió con auto del 17 de enero de 2020 (fls. 46 y 47, ibídem). Luego de ser notificada, fue contestada oportunamente por el señor Jorge Enrique Vargas Franco a través de apoderado (fls. 78 a 84, C.1) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 65 a 68, ibídem). El Consejo Nacional Electoral guardó

silencio.

**Audiencia inicial.** El 18 de febrero de 2020 el proceso ingresó a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial (fl. 89, C.1), la cual se llevó a cabo el 26 de febrero de 2020 (fls. 99 a 107, ibídem), que finalizó con decreto de pruebas.

**Traslado de prueba documental.** Luego de efectuar dos requerimientos para que se allegaran de manera completa las pruebas documentales decretadas (documentos n° 4 y 13 del expediente digital), el Despacho corrió el traslado correspondiente a las partes (documento n° 24, ibídem).

**Alegatos y concepto del Ministerio Público.** Al no ser necesario realizar requerimiento adicional alguno, se declaró clausurada la etapa probatoria y por economía procesal se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo cual el Magistrado Ponente de esta providencia ordenó la presentación de alegatos por escrito (documento n° 29 del expediente digital). Durante el término conferido, sólo la parte demandada intervino (documentos n° 32, ibídem). El Ministerio Público no emitió concepto en esta oportunidad.

**Paso a Despacho para sentencia.** El 10 de noviembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (documento n° 37 del expediente digital), la que se dicta en seguida atendiendo lo previsto por el artículo 286 del CPACA.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

Pretende el demandante que por parte de esta Corporación se declare la nulidad del acto de elección del concejal Jorge Enrique Vargas Franco, con fundamento en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, por supuesta doble militancia política.

### **Competencia**

Esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas es competente para conocer en primera instancia de este medio de control, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico que debe resolverse en el *sub examine* se centra en

dilucidar las siguientes cuestiones:

- *¿Se encuentra probado que el señor Jorge Enrique Vargas Franco incurrió en la prohibición de doble militancia prevista en el inciso 3º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 por no haber renunciado al Partido Liberal Colombiano del cual era directivo municipal, doce meses antes de postularse por otro movimiento político?*
- *En caso afirmativo, ¿debe anularse de manera parcial el acto de elección del señor Jorge Enrique Vargas Franco como concejal del Municipio de La Dorada para el período constitucional comprendido entre el 2020 – 2023, que consta en el Formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2019 (únicamente en lo que respecta a la elección de aquel), por acreditarse la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 275 del CPACA?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** la doble militancia política como causal de anulación de la elección por voto popular; **iii)** elementos de la causal invocada; y **iv)** acreditación de los elementos de la causal invocada para el caso concreto.

### **1. Hechos debidamente acreditados**

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

1. En abril de 2017, en memorial dirigido al Tribunal de Garantías del Partido Liberal Colombiano, el señor Jorge Enrique Vargas Franco declaró bajo la gravedad del juramento haber sido concejal en el período 2012 a 2015, y manifestó su deseo de participar en el Directorio Municipal del Partido Liberal Colombiano en La Dorada por el sector político (página 1 del documento nº 4, C.3).
2. El 13 de agosto de 2017 se llevó a cabo Asamblea Municipal del Partido Liberal Colombiano en La Dorada, en la que se eligió por aclamación al Directorio Municipal de La Dorada, dentro del cual se incluyó al señor Jorge Enrique Vargas Franco por el sector político (documento nº 4, C.3). En el acta de dicha asamblea consta que el presidente de la misma tomó juramento a los directivos elegidos; sin embargo, dentro del listado de asistentes no figura el señor Jorge Enrique Vargas Franco.
3. Con fundamento en el acta de la Asamblea Municipal de La Dorada antes referida, la Secretaría General del Partido Liberal Colombiano expidió la

Resolución nº 3951 del 17 de agosto de 2017 (fls. 16 a 17, C.3), con la cual se reconoció y acreditó al señor Jorge Enrique Vargas Franco como directorista en el Municipio de La Dorada.

4. El 30 de agosto de 2017 (fl. 86, C.1), el señor Jorge Enrique Vargas Franco elevó memorial ante el Directorio Municipal del Partido Liberal Colombiano en La Dorada, en el cual indicó lo siguiente:

*La presente es para informar que mi nombre **JORGE ENRIQUE VARGAS FRANCO** identificado con cedula (sic) de ciudadanía 10.184.383 de La Dorada Caldas, aparece en la Resolución 3951 del 2017 por el Partido Liberal Colombiano haciéndome miembro de un Directorio Municipal, el cual NO acepto tal designación y no me posesionare (sic) en dicho Directorio.*

*Adicionalmente renuncio irrevocablemente a cualquier dignidad o comité del partido liberal.*

La citada misiva fue recibida por el señor Carlos Alberto Candía, en su calidad de vicepresidente de dicho directorio.

5. El 12 de julio de 2019 (documento nº 10, C.4), el señor Jorge Enrique Vargas Franco presentó renuncia a partir de dicha fecha, como militante activo del Partido Liberal Colombiano. Manifestó igualmente desistir de su aspiración a ser candidato al Concejo de La Dorada por dicho movimiento político.
6. El 15 y el 19 de julio de 2019, el señor Jorge Enrique Vargas Franco fue, respectivamente, avalado e inscrito como candidato al Concejo Municipal de La Dorada por el partido ASI para las elecciones del 27 de octubre de 2019 (documento nº 2 del CD obrante a folio 69, C.1).
7. Según da cuenta el Formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2019 (documento nº 4 del CD obrante a folio 69, C.1), el demandado resultó electo concejal del Municipio de La Dorada.
8. Con Resolución nº 5910 del 4 de diciembre de 2019 (fl. 21, C.3), el Secretario General del Partido Liberal Colombiano registró la renuncia presentada por el señor Jorge Enrique Vargas Franco "(...) a la dignidad de miembro del Directorio Municipal de la Dorada del Departamento de Caldas", con efectos jurídicos a partir de la fecha de presentación de la misma, esto es, desde el 12 de julio de 2019.
9. Mediante Resolución nº 0536 del 11 de febrero de 2020 (documento nº 6, C.2), el Consejo Nacional Electoral declaró la carencia de objeto en el

trámite de revocatoria de inscripción del candidato señor Jorge Enrique Vargas Franco avalado por el partido ASI para el Concejo de La Dorada.

10. De conformidad con la certificación expedida el 4 de marzo de 2020 por la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral (fl. 5, C.2), el señor Jorge Enrique Vargas Franco no figura registrado en el Módulo de Afiliados del SIICNE como afiliado de algún partido político; ni tampoco como directivo del Partido Liberal Colombiano en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Con todo, el Consejo Nacional Electoral aclaró que este organismo no es competente en el registro de los miembros de las direcciones municipales, sino de los órganos de gobierno, administración y control de orden nacional.

11. Según certificación expedida el 12 de marzo de 2020 por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano (fl. 20, C.3), el señor Jorge Enrique Vargas Franco estuvo afiliado a dicha colectividad como militante desde el 26 de abril de 2017 hasta el 12 de julio de 2019, fecha en la que presentó renuncia, la cual fue aceptada a través de Resolución n° 5910 del 4 de diciembre de 2019. Se informó que mediante Resolución n° 3951 del 17 de agosto de 2017, el demandado había sido acreditado como miembro del Directorio Municipal de La Dorada y que el señor Carlos Alberto Candía Alcalá ostentaba el cargo de vicepresidente en el mismo directorio.

## **2. Marco jurídico de la doble militancia política como causal de anulación de la elección por voto popular**

La prohibición de doble militancia política fue establecida en el artículo 107 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

(...)

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

La norma constitucional prevé como eventos de doble militancia, los siguientes: **i)** a los ciudadanos estar formalmente inscritos, de manera simultánea, en más de dos partidos o movimientos políticos; y **ii)** a los miembros de corporaciones públicas, presentarse a la siguiente elección por una organización política distinta por la cual resultaron electos.

La Ley 1475 de 2011<sup>5</sup> no sólo reiteró las modalidades de doble militancia previstas en el artículo 107 de la Carta Política, sino que además incluyó otros eventos en los cuales la prohibición se materializa. En efecto, en el artículo 2 de la citada ley se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.*

---

<sup>5</sup> “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.

*PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

En sentencia del 29 de septiembre de 2016<sup>6</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado precisó las cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, de conformidad con un análisis armónico de las normas citadas:

i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 29 de septiembre de 2016. Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00375-01.

*de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).*

El CPACA previó una consecuencia jurídica clara y expresa cuando se incurre en la prohibición de doble militancia, según quedó consagrado en el artículo 275 dentro de las causales de nulidad electoral:

**ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(...)

*8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.*

### **3. Modalidad de doble militancia atribuida en el caso concreto**

La modalidad de doble militancia imputada por el demandante al concejal Jorge Enrique Vargas Franco es la descrita en el inciso 3º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, según la cual, éste debía renunciar a su condición de miembro del Directorio Municipal del Partido Liberal Colombiano en La Dorada doce meses antes de postularse como aspirante al Concejo Municipal de La Dorada por un partido político diferente.

En relación con los elementos configurativos de la prohibición referida y atendiendo el texto mismo de la norma, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha identificado los que se citan a continuación:

*De la norma transcrita se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de la prohibición a saber: i) **un sujeto activo**: es decir los directivos, ii) una **conducta prohibitiva** consistente en aspirar a ser elegido en cargos o corporaciones de elección popular por otra organización política o formar parte de los órganos de dirección de estas y iii) **un elemento temporal**, contemplado en 12 meses antes de la postulación al cargo, a la aceptación de la nueva designación o la inscripción de candidatos.*

*Esto significa que tratándose de la quinta modalidad de doble militancia, es decir la relacionada con los directivos, la renuncia solo tiene la posibilidad de*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 29 de septiembre de 2016. Radicación número: 730001-23-33-000-2015-00806-01.

*enervar la prohibición, sí y solo sí esta se presenta 12 meses antes de la inscripción de la postulación, la nueva designación o la inscripción de la candidatura.*

Bajo los anteriores lineamientos, pasa esta Sala a determinar si en el caso concreto, de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se encuentran acreditados los elementos que configuran doble militancia, según lo alegado en la demanda.

#### **4. Acreditación de los elementos de la causal invocada para el caso concreto**

El artículo 9 de la Ley 1475 de 2011 señaló lo que debe entenderse por directivo de un partido o movimiento político, así:

***ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS.** Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.*

*Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma.*

De conformidad con el texto de la citada norma, la calidad de directivo ante el Consejo Nacional Electoral depende de dos circunstancias: **i)** que se hallen debidamente inscritos ante ese organismo; y **ii)** que tal inscripción recaiga sobre personas designadas de acuerdo con los estatutos de la respectiva organización política para integrar sus órganos de gobierno, administración y control.

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que, tal como lo informó el Consejo Nacional Electoral, no existe acto alguno a través del cual este organismo reconociera al demandado la calidad de directivo nacional por el Partido Liberal Colombiano.

Ahora bien, lo anterior no descarta que el demandado hubiere fungido como directivo dentro del nivel territorial del referido movimiento político, conforme a los estatutos del respectivo partido, los cuales determinan los distintos órganos de dirección que puede haber en su interior, en virtud de la autonomía que le confieren la Constitución y la ley a este tipo de agrupaciones.

Consultados los estatutos del Partido Liberal Colombiano allegados al expediente, se observa que dentro de los organismos políticos y de gestión, se encuentran los directorios municipales (artículo 14).

Conforme se indicó en el acápite de hechos probados, la Secretaría General del Partido Liberal Colombiano expidió la Resolución nº 3951 del 17 de agosto de 2017, a través de la cual reconoció y acreditó al señor Jorge Enrique Vargas Franco como miembro del Directorio Municipal en La Dorada.

No obstante lo anterior, el demandado allegó al proceso copia de memorial entregado al vicepresidente de dicho directorio el 30 de agosto de 2017, con el cual manifestó que no aceptaba la designación hecha en el acto administrativo referido y que renunciaba a cualquier dignidad o comité del Partido Liberal Colombiano. La citada prueba no fue objeto de reparo alguno por la parte actora, razón por la cual ha de ser valorada por esta Corporación.

Así pues, para esta Sala es evidente que desde el 30 de agosto de 2017, el demandado no fungía como miembro del Directorio Municipal del Partido Liberal Colombiano en La Dorada, independientemente del trámite que el vicepresidente de dicho directorio omitió darle a tal escrito, lo cual no puede ser una carga imputable al accionado. Luego entonces, mal podría concluirse que se encuentran acreditados los supuestos necesarios para dar por probada la calidad de directivo del señor Jorge Enrique Vargas Franco por el Partido Liberal Colombiano en el Municipio de La Dorada, que hiciera necesaria la presentación de la renuncia de éste dentro de los 12 meses anteriores a la inscripción de su candidatura al Concejo de La Dorada por el partido ASI para el período 2020 – 2023.

Conviene precisar que así en la Resolución nº 5910 del 4 de diciembre de 2019, el Secretario General del Partido Liberal Colombiano hubiere expresado que la renuncia presentada por el señor Jorge Enrique Vargas Franco lo fue “(...) a la dignidad de miembro del Directorio Municipal de la Dorada del Departamento de Caldas”, lo cierto es que al analizar el escrito del 12 de julio de 2019 radicado por el demandado, se observa que la dimisión se hizo como militante activo del Partido Liberal Colombiano y no como directivo del mismo, lo cual, como

se indicó, se hizo desde el 30 de agosto de 2017.

### **Conclusión**

Valorados los anteriores elementos probatorios, esta Sala de Decisión considera que no se encuentra demostrada la doble militancia alegada en la demanda, por cuanto en los doce meses anteriores a la fecha en la cual el señor Jorge Enrique Vargas Franco se inscribió como aspirante al Concejo de La Dorada por el partido ASI, el demandado no ostentaba un cargo directivo en el Partido Liberal Colombiano.

En atención a lo expuesto se declarará fundada la excepción propuesta por la parte demandada y que denominó *“INEXISTENCIA DE DOBLE MILITANCIA – INEXISTENCIA DE ACEPTACIÓN DEL CARGO COMO DIRECTIVO DEL PARTIVO (sic) Y RENUNCIA A MILITANCIA ACTIVA”* y, por consiguiente, se negarán las pretensiones de la demanda de nulidad electoral.

### **Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no procede condena en costas en este asunto, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **FALLA**

**Primero.** DECLÁRASE probada la excepción de *“INEXISTENCIA DE DOBLE MILITANCIA – INEXISTENCIA DE ACEPTACIÓN DEL CARGO COMO DIRECTIVO DEL PARTIVO (sic) Y RENUNCIA A MILITANCIA ACTIVA”*, propuesta por la parte demandada dentro de este asunto.

**Segundo.** NIÉGANSE las súplicas de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral promovió el señor Jorge Eliécer Silva Merchán contra la elección del señor Jorge Enrique Vargas Franco como Concejal del Municipio de La Dorada.

**Tercero.** SIN COSTAS, por expresa disposición legal.

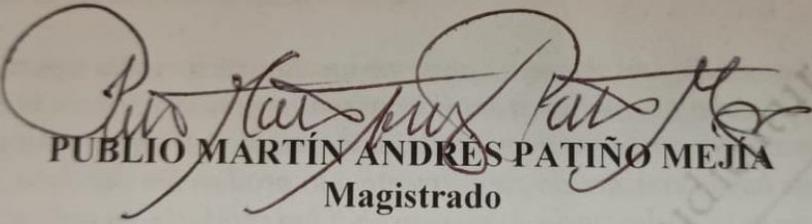
**Cuarto.** NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 289 del CPACA.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

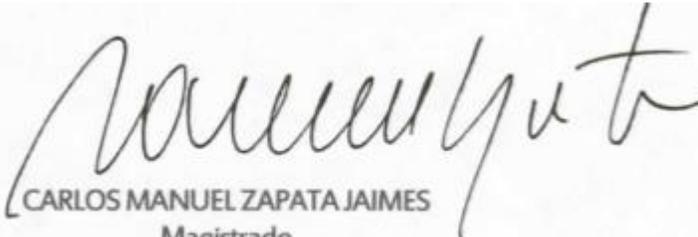
**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 166  
FECHA: 18 de noviembre de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SECRETARÍA

Manizales, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

17001-23-33-000-2018-00206-00  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Cesar Augusto López Londoño Vrs DEAJ-Rama Judicial

Informando al señor Conjuez *Dr. José Mauricio Baldión Alzate* que ya se cumplió el término de contestación de la demanda y el 1 de abril de 2020 se corrieron excepciones, por tanto y a la luz del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es posible omitir la celebración de la audiencia inicial (art. 180 del CPACA), toda vez que no existe petición de pruebas por ninguno de los sujetos procesales; en consecuencia es procedente pasar a la etapa de alegatos de conclusión.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 102

17001-23-33-000-2018-00206-00

De conformidad con el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese

JOSÉ MAURICIO BALDIÓN ALZATE  
Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 166 de 18 de noviembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HJC'.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SECRETARÍA

Manizales, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

17001-23-33-000-2018-00211-00

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

*Gloria Amparo Tabares Ríos Vrs DEAJ-Rama Judicial*

Informando al señor Conjuez *Dr. José Mauricio Baldion Alzate* que ya se cumplió el término de contestación de la demanda y el 1 de abril de 2020 se corrieron excepciones, por tanto y a la luz del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es posible omitir la celebración de la audiencia inicial (art. 180 del CPACA), toda vez que no existe petición de pruebas por ninguno de los sujetos procesales; en consecuencia es procedente pasar a la etapa de *alegatos de conclusión*.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 104

17001-23-33-000-2018-00211-00

De conformidad con el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese

JOSÉ MAURICIO BALDION ALZATE  
Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 166 de 18 de noviembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HJC'.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SECRETARÍA

Manizales, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

17001-23-33-000-2018-00400-00

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

*Cesar Augusto Castillo Taborda Vrs DEAJ-Rama Judicial*

Informando al señor Conjuez *Dr. José Mauricio Baldion Álzate* que ya se cumplió el término de contestación de la demanda y el 1 de abril de 2020 se corrieron excepciones, por tanto y a la luz del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es posible omitir la celebración de la audiencia inicial (art. 180 del CPACA), toda vez que no existe petición de pruebas por ninguno de los sujetos procesales; en consecuencia es procedente pasar a la etapa de alegatos de conclusión.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 103

17001-23-33-000-2018-00400-00

De conformidad con el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese

JOSE MAURICIO BALDION ALZATE  
Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n° 166 de 18 de noviembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HJC'.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
-Sala de Conjueces-

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de traslado de la demanda contemplado en los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012 y de traslado de excepciones de que trata el artículo 175 del CPACA, es procedente a la luz del artículo 180 ibidem, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **VIERNES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Teams y el link se enviará anticipadamente, a los correos electrónicos dispuestos por las partes para notificación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**  
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>166</u> de <u>18 de Noviembre de 2020</u>.</p>  <p><b>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vencido el termino de traslado de la demanda contemplado en los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012 y de traslado de excepciones de que trata el artículo 175 del CPACA, es procedente a la luz del artículo 180 ibidem, fijar fecha para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL-VIRTUAL** la cual se programa para el próximo **VIERNES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Teams y el link se enviará anticipadamente, a los correos electrónicos dispuestos por las partes para notificación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**  
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>166 de 18 de Noviembre de 2020.</u></p>  <p><b>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Segunda de Decisión  
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicación</b>	<b>17 001 33 33 003 2016 00162 02</b>
<b>Clase</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Mery Largo Guapacha</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 113</b>

Decide la Sala Segunda de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas, el 23 de abril de 2018, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la parte demandante.

## I. Antecedentes

### 1. Pretensiones

La parte demandante, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo Nro. 3835 -6 del 12 de mayo de 2016, por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento de la reliquidación de su pensión de invalidez.
2. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada: i) Reconocer a la demandante los factores salariales a que tiene derecho (prima de navidad) desde el 6 de febrero de 2015 y hasta que se extinga el derecho de la pensionada; ii) Indexación de las sumas debidas conforme a la fórmula citada en la demanda; iii) Al pago de los intereses moratorios a que haya lugar; y iv) Al pago de las costas y agencias

en derecho.

## **2. Hechos**

Como fundamento fáctico de la demanda, se indica lo siguiente:

Mediante Resolución No. 6130 del 1° de julio de 2015 le fue reconocida pensión de invalidez a la demandante, sin tenerle en cuenta la totalidad de los factores salariales.

El día 2 de mayo de 2016, la demandante presentó derecho de petición solicitando la reliquidación de la pensión de invalidez, con el fin de que le fueran incluidos la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la fecha del retiro por invalidez.

A través de la Resolución No. 3835 -6 del 12 de mayo de 2016, el departamento de Caldas negó la solicitud de reconocimiento de ajuste a la pensión de invalidez de la demandante.

## **3. Normas Violadas y Concepto de Violación**

Considera vulneradas las siguientes:

- ✓ Constitución Política: artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 53, 58 y 87.
- ✓ Decreto 2285 de 1955.
- ✓ Decreto 1042 de 1978.
- ✓ Decreto 1160 de 1947.
- ✓ Decreto 3135 de 1968.
- ✓ Decreto 1848 de 1969.
- ✓ Ley 6ta. De 1945.
- ✓ Ley 65 de 1946.
- ✓ Ley 24 de 1947.
- ✓ Ley 4ta. de 1966, artículo 4°.
- ✓ Ley 4ta. de 1992.
- ✓ Ley 33 de 1985, artículo 1°, inciso 2°.
- ✓ Ley 71 de 1988, artículo 1°.
- ✓ Ley 100 de 1993.

Indicó que las pensiones regidas por las normas especiales deben liquidarse exclusivamente con fundamento en ellas.

## **4. Contestación de la Demanda**

### **4.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM**

Se opuso a las pretensiones de la parte demandante por cuanto la resolución cuya nulidad se pretende, se ajusta a las normas vigentes; colige entonces que la entidad no está

obligada a pagar la pensión de invalidez con inclusión de factores salariales distintos a los cotizados para tal beneficio.

Propuso las excepciones que denominó: “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica”, “Prescripción”, “Buena fe” y “Genérica”. (fls. 53 a 61, C. 1)

#### 4.2. Departamento de Caldas

Se opuso a las pretensiones de la parte demandante por cuanto no interviene en el pago de la prestación deprecada y únicamente cumple funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del FNPSM.

Propuso las excepciones que denominó: “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley” y “Prescripción”. (fls. 38-45, C. 1).

#### 5. Sentencia de Primera Instancia

Mediante sentencia proferida el 23 de abril de 2018, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la excepción de “falta de legitimación por pasiva” propuesta por el Departamento de Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación por inexistencia de causa jurídica”, “buena fe” y “prescripción”, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 3835-6 del 12 de mayo de 2016, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez de la señora Luz Mary Largo Guapacha, en lo que tiene que ver con los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para liquidar la pensión.

**CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar y pagar los ajustes económicos de la pensión de invalidez que devenga la señora **LUZ MARY LARGO GUAPACHA**, tomando en cuenta el 75% del promedio de la asignación básica, bonificación mensual, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, devengadas en el año de servicios anterior al retiro definitivo, esto es, entre el 6 de febrero de 2014 y el 5 de febrero de 2015.

Las sumas que resulten a favor del demandante, deberán indexarse conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizarse mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

[...]

Como sustento de la anterior decisión, el A quo manifestó que, cuando se trata de docentes nacionales y nacionalizados cobijados por los supuestos consagrados en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el régimen aplicable en materia de prestaciones sociales

es el previsto en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978. Agrega que, comoquiera que la demandante se vinculó al servicio docente oficial el 20 de agosto de 1997, el régimen pensional aplicable en cuanto a la pensión de invalidez es el contenido en el Decreto Ley 3135 de 1968. Así mismo, expone que de las normas ya referidas no se desprenden los factores que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de invalidez, pues sólo se hace referencia al último salario devengado por el servidor. Por lo anterior, cita jurisprudencia del Consejo de Estado en la cual se indica que para la liquidación de la pensión de invalidez se debe tomar en cuenta todo lo devengado en el último año de servicios, y en todo caso, acudir al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, la cual establece explícitamente los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar la cesantía y la pensión de jubilación. A partir de lo anterior, el juez de primera instancia concluye que para la liquidación de la pensión de la demandante, no se debe acudir a los factores salariales sobre los cuales hizo cotizaciones al sistema sino a todos los factores que constituyen salario, devengados en el último año de servicio. (fls. 91 a 97, C. 1)

## **6. Recurso de Apelación**

La parte demandada - Nación, Ministerio de Educación FNPSM, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, al estimar que a la demandante no le asiste derecho a que su pensión sea reliquidada con la inclusión de la prima de servicios comoquiera que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial bajo el radicado CE-SUJ215001333301020130013401 del 14 de abril de 2016 resalta que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no creó dicho factor salarial a favor de los docentes.

Indica que la Ley 94 de 1989 establece en el párrafo del artículo 1°, que se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad, de igual manera el artículo 2 del Decreto 3752 de 2003 señala que se entiende por causación de prestaciones, el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad. Y que el artículo 3 de la norma en cita, dispone que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el FNPSM, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual el docente realiza sus aportes.

Invoca como normas aplicables al caso, la Ley 33 de 1985, en la cual se establece que la pensión se liquida con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Agrega que para ser beneficiario de la norma anterior a la Ley 33, se debe acreditar que a la vigencia de la misma, se tenían 15 años de servicio y tal excepción, solamente se aplica en relación con la edad. Expone, además, que el régimen anterior a la Ley 91 de 1989 incluye la Ley 33 de 1985.

De igual manera, insiste en que las prestaciones que se causen con posterioridad a la

vigencia de la Ley 812 de 2003 deberán ser liquidadas con base en los factores sobre los cuales se haya hecho los aportes al sistema, específicamente, los previstos en los artículos 8 y 9 del Decreto 688 de 2002.

En complemento a lo anterior, señala que el Acto Legislativo 1 de 2005, dispuso que solamente se pueden tener en cuenta como ingreso base de liquidación de las pensiones, los factores sobre los cuales se hubieren realizado las respectivas cotizaciones.

De otro lado, reitera los argumentos en torno a la falta de competencia del Ministerio para expedir el acto administrativo de reconocimiento prestacional. (fls. 99-107, C. 1)

## **7. Alegatos de conclusión en segunda instancia**

### **7.1. Parte demandante.**

Guardó silencio.

### **7.2. Parte demandada**

Reitera lo expuesto en el recurso de apelación. (fls. 12 a 19, C. 4)

## **II. Consideraciones**

Pretende la parte demandante mediante el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad la nulidad del acto administrativo Nro. 3835 -6 del 12 de mayo de 2016, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la reliquidación de su pensión de invalidez.

### **1. Problemas jurídicos a resolver**

Los problemas jurídicos, se contraen a establecer:

- 1.1. ¿Debe la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM asumir el pago de la reliquidación de la pensión de invalidez deprecada por la parte demandante?
- 1.2. ¿Cuáles son los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de invalidez de la demandante?
- 1.3. ¿La prima de servicios constituye factor de salario para la liquidación de la pensión de la docente aquí demandante?

## 2. Primer problema jurídico

Frente al primer interrogante planteado, considera la Sala de decisión que la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM debe asumir el pago de la reliquidación pensional en este caso, por las siguientes razones:

- a) El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 es diáfano al indicar que las prestaciones sociales las reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica. Por tanto, es conclusión ineludible que judicialmente actúa a través de la Nación, y ésta a su vez está representada por el Ministro de Educación.
- c) El artículo 288, superior, resalta que las competencias propias de la función administrativa se deben ejercer de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley. En concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política<sup>1</sup>.
- d) En ese sentido, la Ley 489 de 1998 define los *Principios de la función administrativa*, acorde con los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.
- e) El Consejo de Estado, en providencia de 5 de marzo de 2015<sup>2</sup>, confirmó una decisión proferida en audiencia inicial por este Tribunal - Sala Oral, en la cual se declaró infundada la excepción denominada “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”. Veamos el aparte pertinente de la providencia mencionada.

*“[...] De acuerdo con lo regulado por el artículo 61 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el litisconsorcio se considera necesario cuando tiene la connotación o importancia de*

---

<sup>1</sup> **“Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de marzo de 2015, Expediente N° 170012333000 201300654 01.

*impedir que el proceso se adelante si uno de los sujetos que integran la parte activa o pasiva y resulta afectado con la decisión, no está enterado del proceso; entonces, es requisito sine qua non que tal sujeto de la relación jurídica o acto jurídico integre el proceso y pueda ejercer sus derechos de defensa y debido proceso.*

*En este orden de ideas, se considera que en el caso que se decide, la Secretaría de Educación del ente territorial, no es litisconsorte necesario de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que es a ésta quien por ley está obligada al pago de las prestaciones sociales del magisterio, y que las secretarías de educación de los entes territoriales solo actúan como colaboradoras de la entidad nacional mencionada.*

*Así, pues, en el sub examine, el proceso se puede tramitar y decidir sin que se requiera la presencia, en este caso, de la Secretaría de Educación de Manizales como lo pretende la excepción formulada por la apoderada de la entidad demandada, pues, se repite, ésta no es litisconsorcio necesario de aquella. [···].”*

Así las cosas, se concluye en este punto que efectivamente es la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM quien debe asumir el pago de la reliquidación pensional deprecada por la parte actora.

### 3. Segundo Problema Jurídico

En relación con la pensión de invalidez, el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 23, establece el porcentaje o tasa de reemplazo aplicable al IBL (último sueldo mensual devengado) para la liquidación de dicha prestación, teniendo en cuenta para el efecto el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 63 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del primero.

En cuanto a los factores salariales de la liquidación de la pensión docente, resulta importante indicar *ab initio* que, en asuntos similares al aquí estudiado, existe pronunciamientos recientes por parte del Consejo de Estado, cuyas consideraciones comparte y hace suyas esta Sala de Decisión para el análisis del caso *sub-iudice*.

#### 3.1 Del régimen pensional aplicable a los docentes oficiales

El Decreto 3135 de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, para los empleados del orden nacional, en su artículo 27 dispuso:

*“Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le*

*pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75 % del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.*

*No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley determine expresamente.”*

Este artículo fue reglamentado por el 68 del Decreto 1848 de 1969, así:

*“Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señaladas en el artículo 1 de este decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer.”*

La Ley 33 de 1985, por la cual se dictaron algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público, aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes, derogó, en forma expresa, los artículos 27 y 28 del Decreto 3135 de 1968 y, en forma tácita, el literal b) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945 que, a su vez, fue reformada por la Ley 62 de 1985. Al respecto, la primera de las normas aquí citadas, dispuso:

*“Artículo 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75 %) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

(...)

*Parágrafo 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.*

*Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.*

*Parágrafo 3. En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley.”*

Como puede observarse, ésta norma resulta aplicable a todos los empleados oficiales (del orden nacional, departamental o municipal) salvo, a quienes trabajen en actividades que, por su naturaleza, justifiquen la excepción que determine expresamente la ley ni a quienes disfruten de un régimen especial.

Posteriormente se expidió la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en su artículo 15 estableció:

*“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

*2. Pensiones:*

*A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (Subraya la sala).*

En el año 1993 se expidió la Ley 100, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en cuyo artículo 279 consagró:

*“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

*Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida...”*

Los docentes fueron excluidos expresamente del Sistema Integral de Seguridad Social por ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de la pensión de vejez y de invalidez de éstos.

Por su parte, la Ley 115 del 8 de febrero de 1994 -Ley General de la Educación- dispuso:

*“Artículo 115. Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.”*

De acuerdo con la parte final del inciso 1 del artículo 115, el régimen prestacional de los educadores es el contenido en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, que remiten a las Leyes 33 y 62 de 1985 para los docentes nacionales, aplicables a los territoriales que no contaban con un régimen específico en sus respectivas circunscripciones.

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, mediante sentencia del 10 de octubre de 2018, consideró lo siguiente:

*“{...} de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, en materia de pensión de vejez de los docentes, ni la Ley 91 de 1989 ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen especial. Tampoco lo hizo la Ley 115 de 1994<sup>4</sup>, pues en el artículo 115 no estableció condiciones excepcionales.<sup>5</sup> Por esta razón, fuerza concluir que la pensión de jubilación de los docentes sigue sometida al régimen general previsto en la Ley 33 de 1985, de acuerdo con el cual continuaron adquiriendo su derecho a la pensión de jubilación ordinaria con 20 años de servicio y 55 de edad.*

...

---

<sup>3</sup> Rad. 2015-00871. C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Actor. Maria Victoria Bustamante García. Demandado. FNPSM.

<sup>4</sup> Ley general de la educación.

<sup>5</sup> “Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.”.

*No obstante, la Ley 812 del 27 de junio de 2003<sup>6</sup>, por la cual se aprobó el plan de desarrollo, dispuso en el artículo 81 lo siguiente:*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensional del régimen pensional de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.*

*Luego, el Acto Legislativo 1 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, elevó a rango constitucional las reglas contenidas en la Ley 812 de 2003, sin introducir ninguna modificación en el tema pensional. En el párrafo transitorio dispuso:*

*“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficiales es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del sistema general de pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”*

*En estos términos, reiteró el legislador que el régimen aplicable a los docentes vinculados al servicio público oficial es el consagrado en la Ley 91 de 1989. Sin embargo, a los docentes que se vinculen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se les aplican las reglas contenidas en el artículo 81 de esta.”*

De manera reciente, el Consejo de Estado<sup>7</sup> se volvió a pronunciar mediante sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, estableciendo lo siguiente:

*“{·} La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:*

***En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo***

<sup>6</sup> Rad. 2015-00871. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Actor. María Victoria Bustamante García. Demandado FNPSM.

<sup>7</sup> consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, CP: césar palomino cortés, Sentencia de unificación Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019, Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 680012333000201500569-01, N.º Interno:0935-2017, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Abadía Reynel Toloza, Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag

***con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.***

*Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.*

*De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”. Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.*

*La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.”*

## 5. El caso concreto

A la señora Luz Mary Largo Guapacha le fue reconocida una pensión mensual de invalidez mediante la Resolución No. 6130-6 del 01 de julio de 2015, con base en el sueldo mensual, subsidio de alimentación y la prima de vacaciones sin inclusión de otros factores salariales. Por tal razón, reclama en su favor el derecho a la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al retiro del servicio.

Según la certificación de factores salariales devengados, expedida por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, la parte demandante en el último año de servicios previo al retiro del servicio, percibió un **sueldo mensual, bonificación mensual, subsidio de alimentación, prima de navidad y prima de servicios.** (fl. 6, C. 3)

En atención al criterio fijado por el Consejo de Estado en la sentencia ya referida, esta Sala de Decisión colige que la parte demandante no tiene derecho a que su pensión se reliquide con todos aquellos rubros constitutivos del salario devengado en el año de servicios anterior a la adquisición del status y las razones son las siguientes:

Como se señaló anteriormente, la norma que ampara la situación particular de la parte accionante es la contenida en las Leyes 91 de 1989, la Ley 33 y 62 de 1985.

El párrafo B. del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 establece:

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de*

*jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”*

El artículo 1 de la Ley 33 de 1985 establece:

*“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”*

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, dispone:

*“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.” (Subraya la Sala)*

La Sección Segunda de la Alta Corporación, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, consideró que el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y, por ende, para establecer la cuantía de las pensiones de los servidores públicos debían incluirse todos los factores percibidos de manera habitual, como contraprestación por sus servicios.

Sin embargo, esta posición como ya se dijo, fue revaluada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en reciente sentencia de unificación<sup>8</sup>, en la cual fijó la siguiente regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición:

*“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Expediente 2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro.

El Consejo de Estado en esta nueva oportunidad consideró que la tesis adoptada en la referida sentencia de unificación de la Sección Segunda, proferida el 4 de agosto de 2010, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social: *“dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.”* (Subraya la sala).

Así, en la mencionada sentencia se precisó que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Fundó la nueva tesis en el artículo 1 de la Constitución Política que consagra la solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, en concordancia con el artículo 48 constitucional que define la Seguridad Social como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”*.

Agregó que *“la interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, sólo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.”*

Y concluyó que el tomar en cuenta sólo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe garantizar el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Indica que, con esta interpretación *“(i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.”*

En tal sentido, tomando en cuenta las consideraciones del Consejo de Estado, aplicables también a la liquidación de la pensión de invalidez, esta corporación advierte que no es procedente la reliquidación de la pensión de la señora Largo Guapacha, dado que los factores cuya inclusión solicita en la demanda (prima de navidad) se encuentran por fuera de los establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 y respecto de estos no se demostró que se hicieran aportes al sistema de pensiones.

En consecuencia, deberá revocarse el fallo del Juez de primera y denegar las pretensiones de la demanda.

#### **6. Costas y Agencias en Derecho**

No se condenará en costas a la parte demandante, comoquiera que la demanda fue presentada en el año 2016, esto es, cuando aún no se había fijado por el Consejo de Estado el criterio jurisprudencial acogido en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Segunda de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **III. Falla**

**Primero: Revocar** la sentencia del 23 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue promovido por la señora **Luz Mary Largo Guapacha** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**Segundo: En su lugar: Negar** las pretensiones de la demanda.

**Tercero: Sin condena** en costas.

**Cuarto: Ejecutoriada** esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**Notifíquese y cúmplase.**

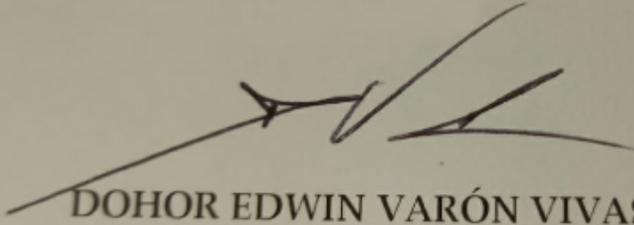
Discutida y aprobada en Sala Segunda de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.

**Los integrantes de la Sala Segunda de decisión,**



**Jairo Ángel Gómez Peña**

**Magistrado ponente**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00036-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOLEDAD LÓPEZ MONTOYA
DEMANDADO	ASSBASALUD ESE

Ingresó a Despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial en la cual se informó que se dio respuesta por parte de Assbasalud a las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial a petición de la parte demandante.

En atención a la gran cantidad de documentos, y en aras de garantizar que realmente se conozca su contenido para que así puedan pronunciarse sobre estos en la audiencia de pruebas, se correrá traslado a las partes de la prueba documental allegada por la entidad demandada hasta el día de la audiencia de pruebas, la cual fue programada para el 24 de noviembre de 2020 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación córrase traslado de las pruebas indicadas. Para ello, al enviar el mensaje de datos del presente auto se anexará debidamente escaneada la prueba de la que se da traslado o se enviará el link pertinente para que puedan tener acceso a ella.

Por otro lado, se recuerda al apoderado de la parte demandada que aún no ha suministrado los correos electrónicos de los testigos que rendirán declaración el día 24 de noviembre de 2020 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), a efectos de enviarles el link para ingresar a la plataforma en la cual se realizará la diligencia, tal como se le requirió en la audiencia inicial.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co); y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 166 de fecha 18 de noviembre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17-001-23-33-000-2020-00243-00
CLASE:	HOMOLOGACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ACCIONADAS:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

Pasa la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Caldas, a resolver la solicitud presentada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de aclaración del auto del 8 de octubre de 2020, por medio del cual este Tribunal homologó la solicitud de conciliación extrajudicial de las partes de la referencia.

Sostiene la Previsora S.A. Compañía de Seguros, que en el resuelve del auto de fecha 8 de octubre de 2020, se hizo alusión a conceder la homologación a favor de la FIDUPREVISORA S.A. persona jurídica diferente de la solicitante.

El artículo 285 del C. G. del P. que señala:

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Por su parte el artículo 286 del mismo cuerpo normativo establece:

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por*

*omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Al revisar el contenido del auto proferido por el Tribunal de fecha 8 de octubre de 2020, efectivamente observa, que a pesar de que en todo el auto parte motiva, se hace alusión a que el solicitante de la conciliación es **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la parte resolutive se concede a la **FIDUPREVISORA S.A.**, por lo que conforme al artículo 286 del C. G. del P., se al presentarse un cambio de palabras, que hay necesidad de corregir.

En consecuencia, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas

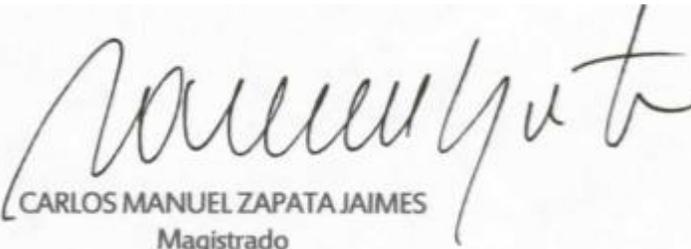
**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 8 de octubre de 2020, proferida dentro del trámite de homologación de la referencia, en el sentido de que el beneficiario de la homologación y por tanto de la conciliación extrajudicial es la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y no **LA FIDUPREVISORA S.A.**

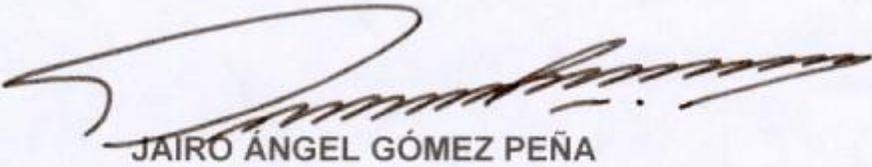
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes a los correos electrónicos autorizados

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

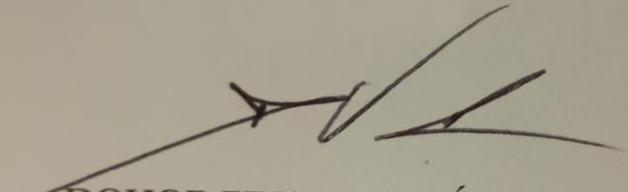
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 12 de noviembre de 2020, conforme Acta 057 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA  
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 166 del 18 de noviembre de noviembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO No.</b>	<b>17-001-33-33-001-2018-00375-02</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GUSTAVO DE LA CRUZ MEJÍA ACEVEDO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Procede el Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el fallo que negó las pretensiones, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

**PRETENSIONES**

Solicitó declarar la nulidad parcial de la Resolución nº 9098-6 del 2 de octubre de 2015 por medio de la cual no se tiene en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Declarar que el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague el reajuste o reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

Que como consecuencia de la declaración de nulidad parcial, se ordene como restablecimiento del derecho, la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación del demandante, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Se ordene a la entidad accionada indexar las sumas que le sean reconocidas con ocasión de la reliquidación pensional.

Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA.

Que se condene a la parte demandada en costas y gastos del proceso.

### **HECHOS**

El señor GUSTAVO DE LA CRUZ MEJÍA ACEVEDO, por lo que al cumplir con los requisitos de ley le fue reconocida una pensión de jubilación por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el reconocimiento pensional no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Ley 4 de 1992, Decreto Ley 224 de 1972, Decreto 1160 de 1989.

Como concepto de la violación esgrime que teniendo en cuenta los fundamentos normativos enunciados es claro el derecho que le asiste a los docentes a que se reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:** al contestar la demanda la entidad desarrolla la misma sobre un tema diferente al aquí discutido, pues hace referencia al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, siendo que aquí se discute la reliquidación pensional con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019 negó a las pretensiones de la demanda.

El Juez A-quo se planteó como problema jurídico, determinar si a la actora le asiste derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Tras hacer un recuento normativo sobre el régimen de transición, la Ley 100 de 1993, la Ley 812 de 2003 y la Ley 33 de 1985, y jurisprudencia de unificación, concluye que el demandante no tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del status pensional.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la parte accionante presentó recurso de alzada de forma oportuna, mediante memorial visible a folios 223 a 230 del cuaderno 1.1.

Esgrime que la presente demanda fue radicada en vigencia de la sentencia de unificación de 2010, por lo que es esta en aplicación al principio de confianza legítima la que debe aplicársele y no la dictada con posterioridad, esto es en 2019 como lo hizo la Juez A quo. Señala que no dar aplicación a la jurisprudencia vigente al momento de incoar la demanda atenta contrala seguridad jurídica lo que desemboca en una violación directa de los derechos de la actora.

Es por ello que solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda dando aplicación a la sentencia de unificación de 2010 y no la proferida en 2019 que cambia la postura del Consejo de Estado respecto de la reliquidación pensional de los docentes.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

**Parte demandante:** se ratificó en los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

**Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:** guardó silencio.

**Ministerio Público:** guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la litis.

#### **Problemas jurídicos.**

Los problemas jurídicos principales que se deben resolver en esta instancia se resumen en las siguientes preguntas:

- ¿Es procedente para el caso concreto reliquidar la pensión de jubilación del señor Mejía Acevedo teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional?

#### **LO PROBADO**

Para el caso bajo estudio, se encuentra demostrado lo siguiente:

- Conforme a la Resolución n.º 9098-6 del 2 de octubre de 2015, el señor Mejía Acevedo adquirió el estatus pensional el 12/07/2015, ingresando al servicio el 06/05/1980 (fol. 19, C.1).
- El señor Mejía Acevedo nació el 12/07/1970. (fol. 19, C.1)
- De acuerdo al certificado expedida por la Gobernación de Caldas el señor Mejía Acevedo se encuentra activo en la planta de personal docente y administrativo de la Secretaría de Educación de Caldas (fol. 20, C.3)
- De acuerdo al certificado n° 2771 y al comprobante de pago el señor Mejía Acevedo devengó además del salario, la prima de navidad, la asignación adicional de coordinador, la prima de vacaciones, la bonificación mensual y la prima de servicios.

### **Régimen legal aplicable**

Para determinar cuál es el régimen aplicable a los docentes, debe hacerse referencia inicialmente al artículo 81 de la Ley 812 de 2003<sup>1</sup>, que reguló dos eventos:

- i) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, **que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley** al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones que regían con anterioridad.
- ii) Los docentes **que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la referida ley**, deben ser afiliados al FOMAG y tienen los derechos pensionales del régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

El Acto Legislativo n° 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, dispuso en el parágrafo transitorio 1°, lo siguiente:

***PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.*** *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.*

Antes de la Ley 812 de 2003, la norma que regía el régimen pensional de los docentes era la Ley 91 de 1989 “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, que unificó el porcentaje de la pensión y también equiparó el régimen al de los pensionados del sector público nacional. Señaló a propósito, en su artículo 15, lo siguiente:

***ARTÍCULO 15.*** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:*

***1.*** *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán*

---

<sup>1</sup> “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”.

*el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

*2. Pensiones:[...]*

***B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. [...]*** (Negrillas fuera de texto)

Para el caso concreto, de conformidad con lo manifestado en la Resolución n° 9098-6 del 2 de octubre de 2015, se le reconoció una pensión a favor del señor Mejía Acevedo, siendo que ingreso al servicio el 06/05/1980 adquiriendo el status pensional el 12/07/2015 (Fol.19, C.1), esto es, con anterioridad a la Ley 812 de 2003. En ese orden de ideas, le es aplicable en materia pensional el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, es decir, el previsto en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año.

Así lo precisó igualmente el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 25 de abril de 2019<sup>2</sup>, en la que indicó que *«El régimen pensional para los servidores públicos del orden nacional a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era el previsto en la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, el régimen aplicable a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados<sup>3</sup>, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, por remisión de la misma Ley 91 de 1989, es el previsto en la citada Ley 33 de 1985<sup>4</sup>».*

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 dispuso: *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019. Radicado número: 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-2017).

<sup>3</sup> Cita de cita: Se fijó el 1 de enero de 1981, tal y consta en los antecedentes históricos de la norma, por ser el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975.

<sup>4</sup> Cita de cita: “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”.

*tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”.*

### **Ingreso base de liquidación pensional y factores salariales a reconocer**

Como se indicó anteriormente, el literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso que los docentes que cumplieran los requisitos de ley, tendrían derecho a una pensión de jubilación equivalente al 75% sobre el salario mensual promedio del último año de servicio. Los requisitos de ley en cuanto a edad y tiempo de servicios son los señalados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

En lo que respecta al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación y a la manera de establecerlo, debe precisarse que a la parte demandante no le es aplicable la Ley 100 de 1993 ni el régimen de transición previsto en dicha normativa en razón de la fecha de su vinculación al servicio docente y, por ende, no le es predicable la regla<sup>5</sup> y primera subregla<sup>6</sup> establecidas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018<sup>7</sup>, relacionadas con la interpretación adecuada del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por el contrario, tal como quedó expuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, *«La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a*

---

<sup>5</sup> De conformidad con la sentencia de unificación, la regla es la siguiente: “**El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985**” (negrilla es del texto).

<sup>6</sup> Atendiendo lo indicado en la sentencia de unificación, la primera subregla es la siguiente: “**La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia del 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ).

*periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985».*

En punto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta en la respectiva liquidación, el Consejo de Estado fijó la siguiente regla en la misma sentencia de unificación referida: *«En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo».*

El artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, estableció la liquidación de las pensiones de jubilación de la siguiente manera:

***Artículo 1º.*** *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*

#### **Aplicación de la nueva jurisprudencia sobre los factores salariales a incluir en la liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes**

En la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 ya citada, el Consejo de Estado precisó los efectos de la decisión con la cual se fijaron las reglas jurisprudenciales en materia de los factores que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional obtenida bajo la Ley 33 de 1985, específicamente para el caso de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003. Indicó que el nuevo criterio señalado se aplicaría en forma retrospectiva, esto es, a todos los casos pendientes de solución tanto en

vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias, salvo aquellos en los que hubiere operado la cosa juzgada, que en virtud del principio de seguridad jurídica resultarían inmodificables.

Para resolver este caso la Sala considera que debe acudir al precedente vigente sobre la materia, dado que el presente asunto se encuentra pendiente de decisión y no ha operado cosa juzgada.

### **Reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante**

Para el caso que convoca la atención de esta Sala, se observa que al señor Mejía Acevedo le reconocieron pensión de jubilación, en cuya liquidación se incluyeron la asignación básica mensual, la prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación mensual y el sobresueldo de coordinador, sin tener en cuenta la prima de servicios.

De igual forma se encuentra probado que en el último año de servicios el actor devengó además del salario básico, la prima de navidad, la asignación adicional de coordinador, la prima de vacaciones, la bonificación mensual y la prima de servicios.

En la demanda promovida, la parte actora reprocha que no se hubiera reliquidado su pensión de jubilación por retiro definitivo del cargo incluyendo la totalidad de los factores que fueron devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto es con la inclusión de la prima de servicios.

Conforme a la regla fijada por el Consejo de Estado en materia de ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, los factores que deben tenerse en cuenta son sólo aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes, esto es, únicamente los señalados expresamente en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, así: asignación básica mensual, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación cuando fueran factor de salario, dominicales y festivos, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En ese orden de ideas, la parte demandante no tiene derecho a la reliquidación que reclama, pues no pueden tomarse como factores salariales la prima de servicios, dado que aquella no constituye base de liquidación de los aportes.

### **Conclusión**

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada y con fundamento en los hechos debidamente acreditados, estima esta sala de decisión que a la parte demandante no le asiste derecho a que su pensión de jubilación se reliquide en los términos por ella solicitados, esto es, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional.

En ese sentido, se confirmará la sentencia dictada en primera instancia, mediante la cual se niega las suplicas de la parte actora.

### **Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, este tribunal considera que en el presente asunto no debe condenarse en costas, pues la demanda fue interpuesta conforme a la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado para dicha época.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 18 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **GUSTAVO DE LA CRUZ MEJÍA ACEVEDO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Lo anterior, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

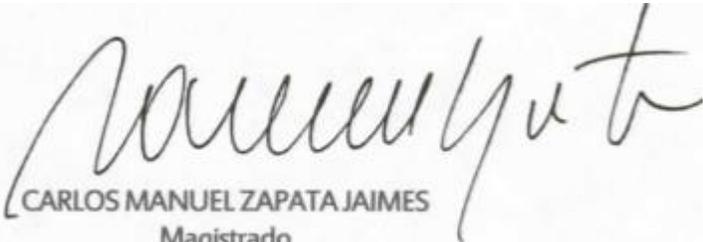
**SEGUNDO: NO SE CONDENA** en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

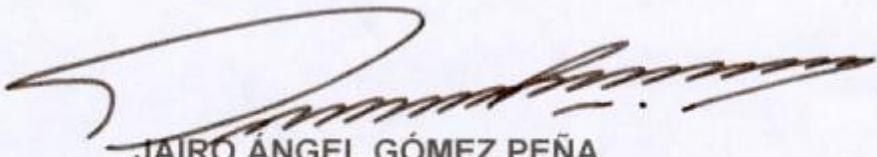
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático *“Justicia Siglo XXI”*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

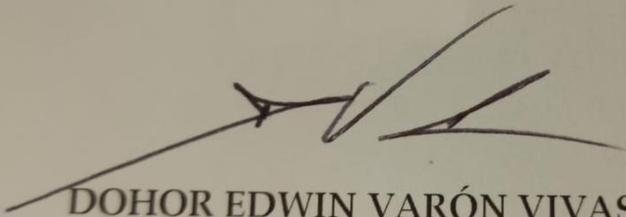
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada el 12 de noviembre de 2020, conforme Acta n° 057 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA  
Magistrado

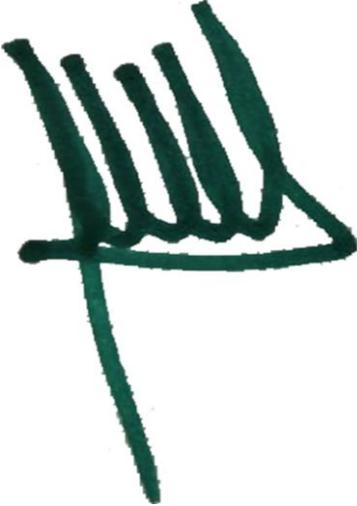


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 166 del 18 de noviembre de noviembre de 2020.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17001-23-33-000-2016-00745-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.S. 105

Procede este Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado en proveído de 22 de noviembre de 2019 /fl. 344 C.1/, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARÍA LEONOR CASTAÑO DE VILLEGAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en el cual se incurrió en error procedimental. En consecuencia,

**CÍTESE** a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437/11, para el día **martes (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**.

**ADVIÉRTASE** sobre la obligatoriedad de la asistencia, y a la PARTE APELANTE que, de no asistir a la referida diligencia, se declarará desierto el recurso de apelación presentado.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y al Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

En caso de requerir allegar sustituciones o renunciaciones de poderes, documentos o información para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, los mismos deberán ser remitidos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo

**[“sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co”](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

**COMUNÍQUESE** a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

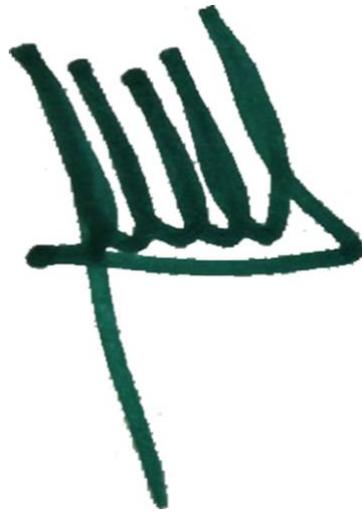
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 166 de fecha 18 de Noviembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a single vertical stroke extending downwards from the left side.

---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17001-23-33-000-2019-00082-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 373

De conformidad con el artículo 95 inciso 5º de la Ley 1437 de 2011, **SE PONE** en conocimiento de la parte demandante, señora **ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE**, la oferta de revocatoria directa parcial de la Resolución N° RDC 2018-01261 de 11 de octubre de 2018, y de la LIQUIDACIÓN OFICIAL N° RDO-2017-03576 de 20 de octubre de 2017, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, misma que obra de folios 164 a 169 del cuaderno principal, y que fue aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, tal como consta a folio 169 vto. (ídem), la cual le será remitida a través del correo electrónico.

La parte demandante deberá manifestar si acepta dicha oferta dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** contado a partir de la notificación de este proveído.

**RECONÓCESE** personería al abogado CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, identificado con la C.C. N° 1.014.228.746 y la T.P. N° 255.635, como apoderado de la UGPP, en los términos del poder a él conferido /fls. 170 a 172 C.1/.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 166 de fecha 18 de Noviembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the letters 'HJC'.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

Secretario

17001-23-33-000-2019-00348-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 371

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el inciso final del artículo 181 del C/CA, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **EFIGÁS S.A.** contra la **DIAN**.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 166 de fecha 18 de Noviembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17-001-23-33-000-2019-00579-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrada Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 371

Teniendo en cuenta que se realizó el emplazamiento de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme fuera dispuesto por este Despacho /fl. 447/, y que dentro del término de que trata el artículo 108 del C.G.P el emplazado no concurrió a notificarse personalmente según constancia secretarial visible a folio 448 *idem*, se deberá designar *Curador Ad Litem*, con quien se practicará la notificación del proveído que admitió el libelo demandador.

Para tal efecto, de la lista de auxiliares de la justicia se designa como CURADORA AD LITEM a la abogada **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE**, quien puede ser ubicada en la calle 22 No 23-23 Oficina 803 de la ciudad de Manizales. Teléfono 3116049166, correo electrónico [juridicasgeace@gmail.com](mailto:juridicasgeace@gmail.com), a quien se le comunicará el nombramiento, haciéndole saber que el mismo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, conforme lo dispone el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

Cualquier documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse únicamente a la dirección "[sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co)" **En caso de remitirse a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 166 de fecha 18 de Noviembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling a stylized 'H' or a similar symbol.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17001-23-33-000-2020-00036-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 369

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el inciso final del artículo 181 del C/CA, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **LUIS BERNANRDO DUQUE MUÑOZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "[sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

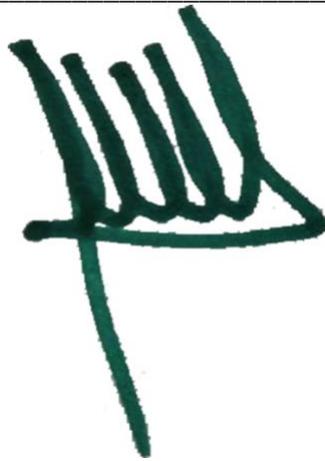
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 166 de fecha 18 de Noviembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00169-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecisiete (17) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

A.I. 372

Procede el Despacho a decidir sobre la competencia de este Tribunal para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **GUILLERMO CARDONA GALLEGO** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, diligencia llevada a cabo el Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Mediante memorial que milita en el expediente electrónico (Documento Digital N°2), el señor **CARDONA GALLEGO** solicitó ante la Procuraduría 28 Judicial para Asuntos Administrativos de Manizales, se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y al **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Como pretensión principal, buscaba el solicitante el reconocimiento y pago de la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de cesantías, consistente en 1 día de salario por cada día de retardo, desde el vencimiento del plazo legal hasta que se haga efectivo el pago. El monto de lo pretendido ascendía a la suma de \$ 18'815.947.

En la diligencia de conciliación, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** planteó fórmula de acuerdo que consiste en el pago al actor de la suma de \$ 15'993.555, equivalente al 85% de lo pretendido, misma que fue aceptada por el peticionario, y que fue remitida para su aprobación en sede judicial.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece sobre la competencia para decidir sobre la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en sede extrajudicial, lo siguiente:

**“APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Al interpretar este postulado legal, el Consejo de Estado<sup>1</sup> determinó la regla que determina la competencia para la aprobación de los acuerdos conciliatorios en esta jurisdicción especializada:

“(...) La Sala clarifica así su criterio jurisprudencial, ya que en oportunidades anteriores, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, en relación con los autos que decidan sobre la conciliación prejudicial, se tuvo en cuenta, en unas oportunidades el valor de lo conciliado y en otras el valor de la petición, para establecer como nuevo criterio que siempre será aquel el factor que permitirá determinar la competencia en razón de la cuantía en relación con los autos que aprueban o imprueban las conciliaciones prejudiciales realizadas por las partes ante el Ministerio Público, en asuntos de competencia de esta jurisdicción.” /Resalta el Despacho/.

Tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral, el canon 152 de la ley 1437 de 2011 prescribe que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” /Resalta el Tribunal/.

---

<sup>1</sup> Exp. 2003-01254, M.P. Ruth Stella Correa Palacios.

En el sub lite, el valor de lo conciliado (\$ 15'993.555) no supera el límite de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a \$ 43'890.150 que precisa el artículo en mención<sup>2</sup>, por lo cual esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, dispondrá su remisión a los juzgados administrativos de esta ciudad, para que allí se decida lo de ley.

Por lo expuesto, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

### RESUELVE

**DECLÁRASE** la falta de competencia, por cuantía, de este Tribunal para decidir sobre la aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **GUILLERMO CARDONA GALLEGO** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, diligencia llevada a cabo el Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Manizales, para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad, para lo de ley.

**HÁGANSE** las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado

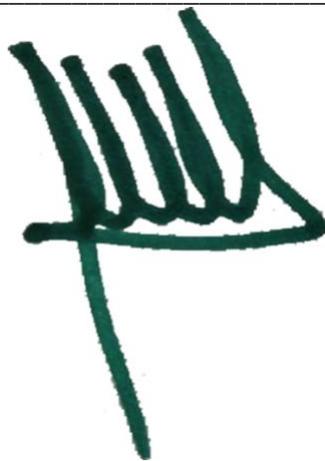
---

<sup>2</sup> El salario mínimo para el 2020 equivale a \$ 877.803 en virtud del Decreto N° 2360 de 2019.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 166 de fecha 18 de Noviembre de 2020.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical tail extending downwards.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario